

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2014.

Vistos los autos: "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. - ley 24.240 y otro s/ amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2°, C.P.C. y C.)".

Considerando:

1°) Que la asociación civil "Unión de Usuarios y Consumidores" promovió demanda en los términos del art. 53 de la ley 24.240 contra Telefónica Comunicaciones Personales S.A., con el fin de que cese su conducta de imponer a los usuarios de sus servicios el pago de la "Tasa de Control, Fiscalización y Verificación" (la "tasa") y del "Aporte al Fondo Fiduciario del Servicio Universal" (el "aporte"), y a restituirles las sumas ilegítimamente percibidas por tales conceptos durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y la fecha en que se produjera el efectivo cese del obrar cuestionado.

Si bien la acción también fue dirigida contra el Estado Nacional, a fin de que se lo obligara a cumplir con su deber de controlar la actividad empresarial de la prestadora del servicio de telefonía móvil, posteriormente la asociación desistió de tal pretensión, en el entendimiento de que había desaparecido la situación que la motivaba, pues, al dictar la resolución 279/01 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación -por la que se intimó a todas las prestadoras de telefonía móvil a cesar en la práctica de individualizar los importes correspondientes a la "tasa" y el "aporte" en la facturación a sus clien-

tes—, la administración había ejercido en forma adecuada su deber de contralor.

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal consideró que la asociación no se encontraba legitimada para deducir una acción colectiva como la intentada en autos y, en consecuencia, revocó la sentencia de la jueza de primera instancia, por la que se había hecho lugar a la demanda y ordenado a Telefónica Comunicaciones Personales S.A. que se abstuviera de facturar a sus clientes cualquier suma que implicara el traslado de la "tasa" y del "aporte", y que devolviera los importes que había cobrado en tales conceptos.

Para decidir de ese modo, el a quo sostuvo que la ampliación del universo de sujetos legitimados para accionar por la vía del amparo, tradicionalmente circunscripto a los titulares de un derecho subjetivo individual, operada en la reforma constitucional de 1994, había sido establecida como medio para la protección de los derechos de incidencia colectiva, y no para permitir un reemplazo de los particulares en la defensa de sus derechos patrimoniales. En ese sentido, afirmó que la legitimación de las personas indicadas en el art. 43 de la Constitución Nacional, entre las que se menciona a las asociaciones que propendan a la protección de los consumidores, se encontraba limitada a los supuestos en los que se encontraran comprometidos derechos de incidencia colectiva, pero no derechos subjetivos, individuales o exclusivos de los usuarios o consumidores. Añadió que del juego armónico de los arts. 52, 55 y 56 de la ley 24.240 surgía que en caso de lesión directa a un derecho subjetivo in-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



dividual, sólo su titular tenía legitimación procesal para efectuar un reclamo judicial. En consecuencia, concluyó que, con el desistimiento de la demanda respecto del Estado Nacional, el planteo incoado en autos había quedado circunscripto a la restitución, a un número determinado de usuarios, de las sumas facturadas en concepto de "tasa", de manera que el objeto de la pretensión concernía a un derecho de carácter patrimonial, subjetivo, individual, divisible y disponible únicamente por su titular (fs. 345/350 vta.).

3°) Que contra esa decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 354/373 vta., que fue concedido a fs. 389, por encontrarse cuestionada la interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional.

4°) Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte son sustancialmente análogas a las examinadas en la causa P.361.XLIII, "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", fallada el 21 de agosto de 2013, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde, en lo pertinente, remitir en razón de brevedad.

5°) Que ello es así pues el derecho cuya protección procura la actora en el sub examine es de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, y se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada por esta Corte en el precedente "Halabi" (Fallos: 332:111).

En efecto, en el *sub lite* existe un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos: la imposición por parte de Telefónica Comunicaciones Personales S.A. de la "Tasa de Control, Fiscalización y Verificación" y del "Aporte al Fondo Fiduciario del Servicio Universal" a sus usuarios.

Además, la pretensión de la actora está concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase de los sujetos afectados, en tanto la conducta cuestionada afectaría por igual a todos los usuarios del servicio de telefonía móvil prestado por la demandada.

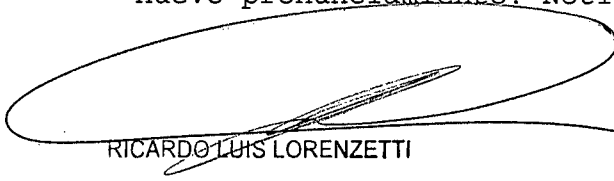
Asimismo, de no reconocer legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia, pues no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda. Ello es así puesto que la escasa significación económica de las sumas en cuestión, individualmente consideradas, permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable. Así lo demuestran las constancias de fs. 44/45, de las que surge que, en el caso del usuario allí individualizado, las sumas abonadas en concepto de "tasa" fueron de \$ 0,96 y \$ 1,48, para los meses de enero y marzo de 2001.

Por otra parte, el reclamo deducido en autos se enmarca dentro del objeto estatutario de la asociación actora, en tanto ésta declara entre sus propósitos "difundir y defender los

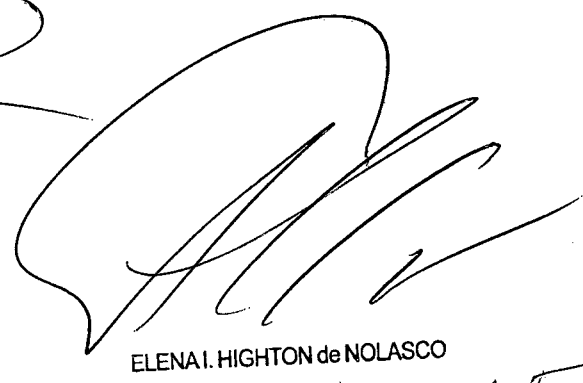
Corte Suprema de Justicia de la Nación

derechos de los usuarios y consumidores que resultan del artículo 42 de la Constitución Nacional, promoviendo la protección de su salud, seguridad e intereses económicos de los mismos y a una información adecuada y veraz..." (cfr. art. 2° del estatuto, obrante a fs. 31).

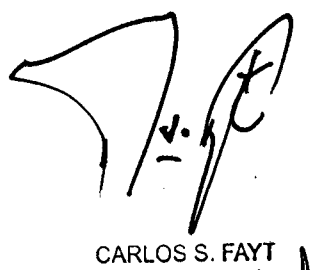
Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



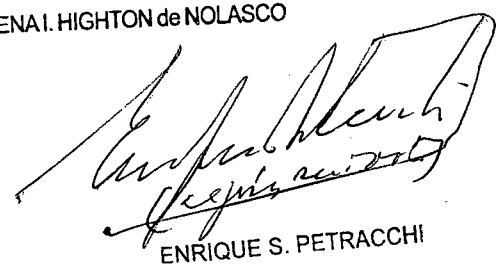
RICARDO LUIS LORENZETTI



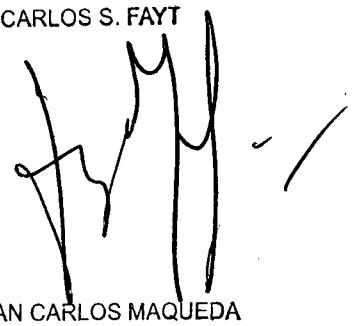
ELENA HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT

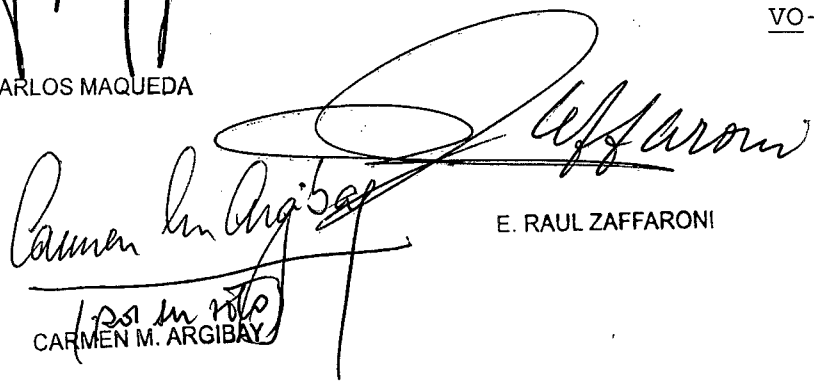


ENRIQUE S. PETRACCHI

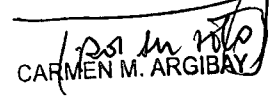


JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

U. 2. XLV.

Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica
Comunicaciones Personales S.A. - ley 24.240 y
otro s/ amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc.
2°, C.P.C. y C.).


Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte resultan sustancialmente análogas a las examinadas en la causa P.361.XLIII. "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", fallada el 21 de agosto de 2013 -voto del suscripto-, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ENRIQUE S. PETRACCHI

VO-//-

U. 2. XLV.

Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica
Comunicaciones Personales S.A. - ley 24.240 y
otro s/ amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc.
2°, C.P.C. y C.).

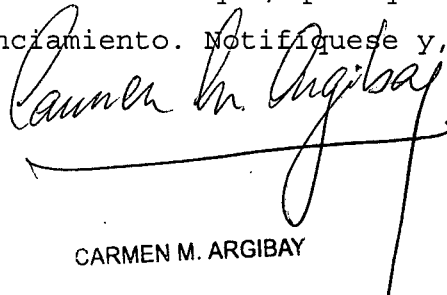
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte resultan sustancialmente análogas a las examinadas en la causa P.361.XLIII. "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", fallada el 21 de agosto de 2013 -voto de la suscripta-, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario deducido por la **Unión de Usuarios y Consumidores**, actor **en autos**, representada por el **Dr. Horacio Luis Bersten**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Gustavo Daniel Maurino y José Alejandro Bembhy**.

Traslado contestado por: **Telefónica Móviles Argentina S.A.**, demandado **en autos**, representado por el **Dr. Diego Andrés Alonso**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gastón Gómez Buquerín**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8, Secretaría n° 15**.